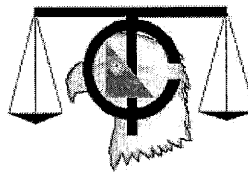




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día 28 de Febrero de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12843/04, caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS VARIAS EN CONCEPTO DE ALOJAMIENTO BRINDADA A PERSONAS CARENTES DE RECURSOS."**-----

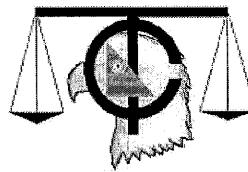
Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "... Antecedentes: Que las presentes actuaciones se intervienen con motivo de los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Posterior normado por el artículo 2° inc. b) de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 109° de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación; y efectuado mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 440/05 (ref.131) de fecha 19/07/05; a través de la Auditor Fiscal interviniente de este Órgano de Control Externo.-----

A través de Informe Letra M.D.S. N° 1907/05 (ref. 122) presenta su descargo a los correspondientes Informes de Auditoría Interna, la entonces Ministro de Desarrollo Social Sra. Myriam Beatriz FRANCISQUINI, que justifica el apartamiento a la normativa vigente en situaciones de urgencia habitacional de los beneficiarios de las prestaciones correspondientes, considerando asimismo que "...es menester de éste Ministerio brindar todas las soluciones posibles a las problemáticas suscitadas a diario, más aun cuando medien menores de edad en riesgo...".-----

Que a través de la mencionada Acta de Constatación de éste Tribunal de Cuentas se emitieron una observación que consiste en: "1°) *Las presentes actuaciones corresponden a la tramitación de un gasto ya ejecutado (encuadrado dentro de lo establecido en la Ley Territorial 6 de Contabilidad, Capítulo II, Título III, Artículo 3°, apartado c). Si bien éste Tribunal entiende las razones de urgencia, los casos fortuitos o no previsibles, de estos gastos) ya que las facturas obrantes en el expediente de referencia fueron emitidas en el Ejercicio 2004, y el acto administrativo aprobado la cancelación del pago a cuenta es de fecha 12 de julio de 2005 (fs. 130) por lo que configura un incumplimiento a lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, art. 109, que reza: "El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que dé inicio a la operación que comprometa fondos", transgrediendo además las pautas compatibles con la norma señalada, definidas por la Resolución Contaduría General N° 06/02 y la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, que establece la reglamentación para el procedimiento del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos y que, en el Punto 1- del Anexo I, define la oportunidad para tal control ocurre con posterioridad a la emisión del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*Acto administrativo que disponga la afectación de fondos...’, y previo a que dicha afectación se encuentre ejecutada”; 2º) En la tramitación bajo análisis, no se ha dado cumplimiento a los procedimientos administrativos indicados por la Resolución Contaduría General N° 06/02 Anexo I, para iniciar y concretar contrataciones; y 3º) El funcionario que se responsabiliza del apartamiento de la normativa a fs. 124 del expediente detallado en al referencia, a éste Tribunal, deberá probar con su accionar no produjo perjuicio fiscal, en función de lo previsto por el Artículo 44º de la ley N° 50”.-----*

Deviene posteriormente Informe Letra M.D.S. N° 3836/05 (ref. 132), de fecha 11/08/05, por la que la siguiente Ministro de Desarrollo Social, Sra. Ana Rosa LAZOS, comparece y, entre otras consideraciones, fundamenta su descargo en las competencias inherentes del Área a su cargo consignadas principalmente en la Ley Provincial de Ministerios N° 617, que revisten una naturaleza de urgencia, que la mayoría de las veces impiden compatibilizarse a los tiempos administrativos rituales.-----

Sin perjuicio de ello, aduce la intención de ése Ministerio de cumplir con la reglamentación vigente en materia de compras y contrataciones; aludiendo, además, que éste expediente debería aprobarse en los términos del Art. 26 inc. 3º Apartado C) de la Ley Territorial N° 6, en función de las mencionadas razones de urgencia.-----

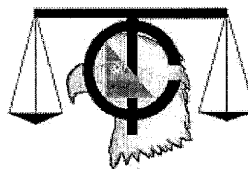
Considera así también que no existió perjuicio fiscal, en función de haberse realmente prestado el servicio, solicitando se apruebe el gasto y se descarte la imposición de multa alguna.-----

Seguidamente obra en autos Nota Letra T.C.P. Adm. Central N° 373/05 (ref. 134), de fecha 06/09/05, por la cual la Auditor Fiscal actuante indica que mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 428/05 se analizan los descargos, y dado el carácter insalvable de la 1ª observación, se mantiene la misma, a la luz de lo prescripto por las reglamentaciones vigentes. Con respecto a la 2ª observación, opina que: “...*más allá de tener en cuenta lo expresado en el descargo siendo atendible lo expresado, también es cierto que este tipo de contrataciones se ha llevado a cabo a lo largo del ejercicio económico anterior, y también durante el presente. Y si bien no hay acabada certeza de la necesidad que se presentará con éste tipo de asistencia, es posible contar con un servicio contratado siguiendo los procedimiento de ley, para asegurar determinada cantidad de plazas disponibles y el mejor precio que contemple los intereses del estado...*”. Y en relación a la 3ª observación, indica que no se encuentra en funciones en éste momento la Ministro que tramitó el Expediente, dejando a consideración del superior la aplicación de la multa, demostrando en los actuados que no ha existido perjuicio fiscal.-----

Ingresada las presentes actuaciones a Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas, las mismas son analizadas en su conjunto por el Sr. Secretario Contable quien dispone, por Disposición S.C. N° 117/05 (ref. 136), mantener la observación efectuada mediante Acta de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 440/05, por considerar que la misma reviste carácter insalvable, no resultando suficiente lo expresado en el descargo presentado. Previo procedimientos de rigor, vuelven las presentes actuaciones a éste Tribunal de Cuentas procedentes del actual Ministro de Salud a/c del Ministerio de Desarrollo Social, Dr. Alejandro GUIDALEVICH, que a través de Informe Letra M.D.S.- S.A.S. N° 122/06 de fecha 10/01/06, considera que no existió perjuicio fiscal ya que efectivamente se prestó el servicio, encontrándose las pertinentes facturas conformadas por los beneficiarios y el personal de planta permanente correspondiente; a lo cual agrega que “...la responsabilidad por el apartamiento a la normativa vigente corresponde adjudicársela al funcionario que justificó el procedimiento a fs. 124”.

Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría, corresponde analizar los mismos a los efectos de fundar mi voto.

Análisis: Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab-initio*, tal como lo infiere el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Disposición S.C. N° 117/05, en virtud de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas por la Auditor Fiscal mediante Actas de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 440/05; no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérselas y; teniendo, por otra parte la misma, carácter insalvable, entiendo que corresponde mantener tales observaciones.

Que, a más de ello, cabe presumir la inexistencia de perjuicio fiscal, en función de la acreditación del cumplimiento de la prestación, toda vez que obran en autos las correspondientes facturas conformadas por los beneficiarios y personal habilitado.

Además, es menester coincidir con lo destacado por el Auditor Fiscal actuante en cuanto que este caso encuadra en el supuesto de hecho previsto por el Art. 44° de la Ley Provincial 50, habilitando la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el marco de los Expedientes N° 11865/04; N° 13698/04; N° 11561/04; N° 12992/04; N° 6053/04; N° 11141/04; N° 12560/04; 11560/04 y N° 4824/04 del registro de éste Tribunal de la Gobernación de la Provincia, tramitados en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y referentes a los pagos a proveedores de distintas firmas, sustanciándose actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 77/05.

A través del citado acto administrativo se aplicó a la entonces Ministro de Desarrollo Social, Sra. Myriam Beatriz FRANCISQUINI una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los art. 44 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a la nombrada con fecha 30/06/05.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tal como surge de sus considerandos, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones en análisis.-----

Que habida cuenta de la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debe estarse a tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante la Resolución Plenaria N° 77/05 de fecha 31/03/05.-----

Que a mas de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el subexamine- en las cuales ha cesado la vinculación del agente con la Administración (*Goane, Rene M., “El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional”*).-----

En igual sentido deviene pronunciarse respecto de la procedencia de sanción de multa al entonces Secretario de Hacienda de la Provincia, Cdor. Gabriel ALLEGRO, que ya fuere sancionado por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los Art. 44° y 46° de la Ley Provincial N° 50, en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: *"S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA"* y *"S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD"*, respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, emitiéndose la Resolución Plenaria N° 132/05.-----

No obstante el precedente análisis, deviene procedente reiterar el criterio esbozado mediante la mencionada Resolución Plenaria N° 77/05, en torno a la continua irregularidad de dichos procedimientos en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y referentes a los pagos a proveedores de distintas firmas.-----

En efecto, es menester reiterar que en caso de apartamiento de las normativas vigentes deberá demostrarse *previamente* las causales de dicho incumplimiento, con la fundamentación circunstanciada en cada caso concreto, indicando que no se trata de una cuestión que queda al libre arbitrio del contratante, sino que la misma regulación es la que proporciona los supuestos donde el apartamiento procede, priorizando ante todo el principio de legalidad.-----

Que en nuestra legislación las excepciones se encuentran taxativamente contempladas en la Ley Territorial N° 6, Título III, Artículo 26° inc. 3°; es decir, que las mismas proceden cuando las circunstancias del caso permitan ampararse en dicha normativa, en cuyo caso resulta necesario, previo a la compra que se desee efectuar, fundamentar acabadamente el motivo del apartamiento del principio general. Aclarándose que dicha fundamentación debe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



darse en la etapa previa de la compra, y no una vez efectuado el gasto, realizada la observación y/o aplicada la sanción pertinente.-----

Conclusión: Que por lo expuesto *ut- supra*, impulso mi voto en el sentido de **ratificar los reparos** efectuado mediante Actas de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 440/05, mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 117/05; no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta por Auditor Fiscal de éste Tribunal de Cuentas; debiendo notificarse oportunamente del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Desarrollo Social, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Así he votado."-----

En segundo término, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto del señor Vocal de Auditoría; quien ha efectuado una exhaustiva reseña de los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos, el preopinante ha votado en el sentido de ratificar los reparos formulados en Acta de Constatación T.C.P. – Adm. Central N° 440/05 mantenidos por Disposición de Secretaría Contable N° 117/05; sin aplicación en el caso de la sanción de multa.-----

A mi turno, habiendo analizado las observaciones formuladas oportunamente por la Auditora Fiscal, transcripta en el acta mencionada *ut supra*, los elementos obrantes en las actuaciones y los fundamentos expuestos por mi colega en su voto, entiendo que ha quedado acreditado el encuadramiento de la conducta de los funcionarios involucrados, esto es la entonces Ministro de Desarrollo Social, Lic. Myriam FRANCISQUINI y el ex Secretario de Hacienda, Cdor. Gabriel Armando ALLEGRO, en la figura descripta por el artículo 44° de la Ley Provincial N° 50; sin que los descargos presentados, aporten elementos que permitan desvirtuar tal conclusión.-----

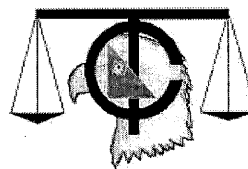
Ahora bien si como ya lo adelantara, del análisis de los descargos surge que los elementos invocados por los involucrados son insuficientes para desvirtuar los reparos formulados, los mismos deben ser ratificados; correspondiendo en consecuencia me pronuncie acerca de la aplicación en el caso de la multa prevista para casos como el que nos ocupa en función de las previsiones del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50, por aplicación del artículo 44 del mismo cuerpo legal; como asimismo respecto de la cuestión concerniente a la acreditación de la inexistencia de daño.-----

En relación a la primera cuestión, los argumentos expuestos por el señor Vocal de Auditoría, indican fundadamente que la situación de los sujetos involucrados y los precedentes existentes en relación a ellos tornan inconveniente la aplicación de sanciones de tipo pecuniario en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

En sentido coincidente debo afirmar que atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas oportunamente por las actas de constatación respectivas, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad pudo concretarse a través de las multas oportunamente dispuesta por Resoluciones Plenarias de este Tribunal de Cuentas, aplicadas con posterioridad a los hechos que motivaron las presentes actuaciones, con causa en incumplimientos similares y con identidad de sujetos pasivos.---- En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Resta analizar la cuestión de la acreditación por parte de los involucrados de la inexistencia de perjuicio. La misma ha sido alegada en el descargo presentado por parte de la entonces Ministro de Desarrollo Social la Sra. Ana Rosa Lazos; quien sucediera en el cargo a la Lic. Francisquini, mediante informe Letra: M.D.S. N° 3836/05 (fs. 132/133), así como por el actual Ministro de Salud A/C del Ministerio de Desarrollo Social mediante su similar Letra: MDS-SAS N° 122/06 (fs. 138), invocando para ello que efectivamente se prestó el servicio, encontrándose las pertinentes facturas conformadas por los beneficiarios y el personal de planta correspondiente.-----

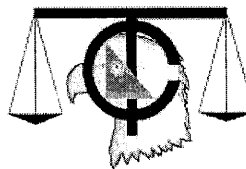
En efecto, dichas constancias lucen glosadas a fs. 4, 12, 20, 29, 45 a 47, 51, 58, 67, 74, 83, 91, 92 y 105; lo que permite acreditar que el servicio fue efectivamente prestado.-----

Por lo expuesto, manifiesto mi adhesión a los argumentos vertidos por el preopinante; propulsando mi voto en idéntico sentido y en consecuencia ratificar los reparos formulados en Acta de Constatación T.C.P. – Adm. Central N° 440/05 mantenidos por Disposición de Secretaría Contable N° 117/05; sin aplicación en el caso de la sanción de multa. Asimismo, notificar del pronunciamiento que se dicte al Auditor Fiscal, al Secretario Contable y al Ministerio de Desarrollo Social, actualmente a cargo del Ministerio de Salud con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01."-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndolo seguidamente: "Vienen a esta Presidencia los **Expedientes N° 14320/04, 12843/04, y 16690/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS VARIAS POR LA SUMA DE \$ 4.300.00 A FAVOR DE "RESIDENCIAL FERNANDEZ", "S/CANCELACION DE FACTURAS VARIAS EN CONCEPTO DE ALOJAMIENTO BRINDADA A PERSONAS**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**CARENTES DE RECURSOS", y "S/CANCELACION FACTURAS PRESENTADAS POR HOSPEDAJES VARIOS DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE POR \$ 7.510,00.", respectivamente, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----**

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 295/05 - (Expte. N° 14320/04), 440/05 (Expte. N° 12843/04) y N° 538/05 (Expte. N° 16690/04), mantenidas por Disposiciones S.C. N° 113/05 (Expte. N° 14320/04), 117/05 (Expte. N° 12843/04) y 126/05 (Expte. N° 16690/04).-----

Cabe señalar que los Expedientes citados llegan a mi consideración precedidos del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de mencionar los que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a través de los Informes Letra: MDS - SAS N° 129/06 (Expte. N° 14320/04), 122/06 (Expte. N° 12843/04) y 132/06 (Expte. N° 16690/04) el Ministro de Salud a cargo del Ministerio de Desarrollo Social Dr. Alejandro GUIDALEVICH apela las citadas Disposiciones ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dichos actos administrativos. Destaca el funcionario que no existió perjuicio fiscal habiéndose prestado efectivamente los servicios, encontrándose las facturas conformadas por los beneficiarios y el personal de planta permanente correspondiente. Agrega que la responsabilidad por el apartamiento de la normativa vigente, corresponde adjudicársela al funcionario que justificó el procedimiento.- En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que a través de las Actas de Constatación citadas, se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) Los Expedientes corresponden a la tramitación de gastos ya ejecutados incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 2) No surge de las actuaciones el cumplimiento de lo normado por la Resolución C.G. N° 06/02, respecto de los procedimientos administrativos para iniciar contrataciones y compras. 3) La reserva de crédito es de fecha posterior a la real prestación del servicio. 4) Los funcionarios que se responsabilizan del incumplimiento de la normativa deberán probar que con su accionar no produjeron perjuicio fiscal en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que les corresponde.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Los Sres. Miembros preopinantes analizan tales observaciones y los descargos presentados por el cuentadante, pronunciándose en forma concordante en el sentido de la ratificación de los reparos, al entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan desvirtuarlos.-----

También coinciden en la no aplicación de multa a los funcionarios involucrados: la ex Ministro de Desarrollo Social, A.S. Myriam FRANCISQUINI y el ex Secretario de Hacienda, C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO. Destacan que si bien ha quedado acreditado el encuadramiento de su conducta en la figura descripta por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, no resulta conveniente aplicarles una sanción pecuniaria, en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

Consideran que tal finalidad correctiva pudo concretarse a través de las multas oportunamente dispuestas por la Resolución Plenaria N° 77/05 -en el caso de la Sra. Myriam Beatriz FRANCISQUINI- y la Resolución Plenaria N° 132/05 -en el caso del C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO-, aplicadas con posterioridad a los hechos que motivaron las presentes actuaciones, con causa en incumplimientos similares y con identidad de sujetos pasivos.-----

Agregan que, por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.----

Por otra parte, el Sr. Vocal Legal analiza la cuestión de la acreditación por parte de los involucrados de la inexistencia de perjuicio fiscal, concluyendo que los servicios fueron efectivamente prestados, encontrándose las pertinentes facturas conformadas, según resulta acreditado con las constancias glosadas a fs. 3, 9, 15, 21, 29 y 35 del Expediente N° 14320/04, fs. 4, 12, 20, 29, 45/47, 51, 58, 67, 74, 83, 91, 92 y 105 del Expediente N° 12843/04, y fs. 13, 21, 28, 34, 40, 47, 54, 61, 68, 78 y 80 del Expediente N° 16690/04.-----

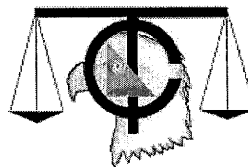
**Mi opinión.** Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto parcialmente sus fundamentos, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----

Entiendo que en estos casos han resultado acreditados los incumplimientos de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observados en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 295/05, 440/05 y 538/05; no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovir tales reparos.-----

Tales incumplimientos surgen de los Informes de Auditoría Interna N° 312/05 y 2469/05 (fs. 41 y 49, Expte. N° 14320/04), 6490/04 y 3343/05 (fs. 116 y 127, Expte. N° 12843/04), y 2891/05 y 3642/05 (fs. 91 y 101, Expte. N° 16690/04) y de los considerandos de las Resoluciones Sec. Hac. N° 607/05 (fs. 50/52, Expte. N° 14320/04), 881/05 (fs. 128/130, Expte. N° 12843/04), y 1001/05 (fs. 102/103, Expte. N° 16690/04), que dan cuenta del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

trámite de los gastos apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Asimismo, estimo que, tal como indican los Miembros preopinantes, la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, comparto su criterio en cuanto que no resultaría conveniente aplicar en estos casos dicha sanción pecuniaria a los funcionarios involucrados, considerando que tanto la Sra. Myriam Beatriz FRANCISQUINI como el C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO fueron sancionados a través de la Resolución Plenaria N° 77/05.-----

Sin embargo, creo necesario aclarar que no podría considerarse que dicho acto administrativo sea posterior a los hechos que motivan las presentes actuaciones.-----

En efecto, a través de la Resolución Plenaria N° 77/05 -de fecha 31/03/05-, se aplicó, entre otros, a la entonces Ministro de Desarrollo Social A.S. Myriam FRANCISQUINI y al entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 29/04/05 y 28/04/05, respectivamente.-----

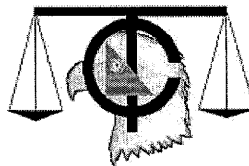
Si bien los hechos que motivan las presentes actuaciones fueron constatados con posterioridad a dicha notificación (Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 295/05 -de fecha 23/05/05-, 440/05 -de fecha 19/07/05- y N° 538/05 -de fecha 29/08/05-), tal como surge de los Informes M.D.S. N° 4723/04 -de fecha 9/12/04-, 1907/05 -de fecha 19/04/05- y 2076/05 -de fecha 25/04/05-, la funcionaria que se responsabiliza por el incumplimiento es la Sra. FRANCISQUINI. Informes éstos que resultan anteriores a la sanción que este organismo de control le aplicara a través de la Resolución Plenaria N° 77/05, que le fuera notificada con fecha 29/04/05.-----

Por tanto, estimo que en función de las circunstancias temporales en que se sucedieron los incumplimientos observados en las presentes actuaciones, pueden considerarse consumados en forma concomitante con las multas aplicadas a través del citado administrativo, con lo que la finalidad correctiva que inspira las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 pudo concretarse a través de las multas por él aplicadas a ambos ex funcionarios, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto el sentido de ratificar los reparos formulados en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 295/05 - (Expte. N° 14320/04), 440/05 (Expte. N° 12843/04) y N° 538/05 (Expte. N° 16690/04), mantenidas por Disposiciones S.C. N° 1113/05 (Expte. N° 14320/04), 117/05



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

(Expte. N° 12843/04) y 126/05 (Expte. N° 16690/04), sin aplicación de multa a los funcionarios responsables; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Desarrollo Social con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Y, asimismo, considero que en función de los cambios de Ministros producidos en las carteras de Desarrollo Social, y Economía, Hacienda y Finanzas, resultaría oportuno poner en conocimiento de las máximas autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento. Es mi voto."-

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:---**

**ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 440/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 117/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables. -----**

**ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento de los Ministros de Salud a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, y de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----**

**ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Ministerio de Desarrollo Social con remisión del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 12843/04, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----**

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 897.-**

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA